REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0393416
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1165

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), contra la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00094, de fecha 24 de febrero de 2026, dictada por la Tercera Sala

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0393416
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de abril de 2026, vía portal del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), representado por Olmedo [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 27 de abril de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0393416
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 10 de septiembre de 2012, mediante comunicación emitida por la dirección ejecutiva del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), la señora [redacted] fue nombrada como abogada, institución en la que posteriormente pasó a desempeñarse como analista legal en la Dirección Jurídica.

5. En fecha 25 de junio de 2025, mediante comunicación núm. 000649, emitida por el director ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) dispuso la cancelación del nombramiento de la señora [redacted], por conveniencia en el servicio, al amparo del artículo 94 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

6. Luego, en fecha 16 de julio de 2025, la señora [redacted] interpuso un recurso jerárquico ante el Ministerio de Administración Pública (MAP).

7. En fecha 21 de julio de 2025, el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) expidió una certificación laboral en favor de la señora [redacted], en la que se hizo constar que prestó servicios en esa institución desde el 10 de septiembre de 2012 hasta el 25 de junio de 2025,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0393416
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

ocupando como último cargo el de Analista Legal en la Dirección Jurídica, con un salario mensual de RD$30,187.50

8. Posteriormente en fecha 22 de julio de 2025 [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00094, de fecha 24 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión, propuesto por la parte recurrida INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 22 de julio de 2025 por la señora [redacted], en contra del INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), por haber sido interpuesto conforme a las disposiciones legales aplicables a la materia. **TERCERO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, CONDENA al INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), realizar el pago a favor de la señora [redacted], los valores siguientes: • La suma de Cuatrocientos Veintidós Mil Seiscientos Veinticinco Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$422,625.00), por concepto de indemnización económica prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; • La suma de Treinta Mil Seiscientos Cuarenta y Siete Pesos Dominicanos con 72/100

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0393416
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

(RD$30,647.72), por concepto de vacaciones no disfrutadas; • La suma de Quince Mil Noventa y Tres Pesos Dominicanos con 75/100 (RD$15,093.75), por concepto de proporción del salario número 13: • Para un total general de Cuatrocientos Sesenta y Ocho Mil Trescientos Sesenta y Seis Pesos Dominicanos con 47/100 (RD$468,366.47), calculado en base a un tiempo laborado de aproximadamente trece (13) años y nueve (9) meses, y un salario mensual de Treinta Mil Ciento Ochenta y Siete Pesos Dominicanos con 50/100 (RD$30,187.50). **CUARTO:** RECHAZA en cuanto a los demás aspectos el presente recurso contencioso administrativo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **QUINTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEPTIMO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al principio de inmutabilidad del proceso. **Segundo medio:** Carencia de motivos y falta de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0393416
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

11. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

12. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

13. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0393416
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0393416
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0393416
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 1 de abril de 2026.

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0393416
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

19. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

20. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0393416
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

21. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución**

22. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

24. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

25. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Instituto Nacional de Recurso Hidráulicos (Indrhi), en su primer y segundo medios de casación se advierte que, propone alegatos fundados en una *omisión de estatuir y falta de motivos,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0393416
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

abordado. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados.*

26. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, reunidos en su conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* omitió pronunciarse sobre los pedimentos contenidos en las conclusiones de su escrito de defensa, con lo cual habría desconocido el principio de inmutabilidad del proceso, que obliga tanto al juez como a las partes a ceñir sus actuaciones y decisiones a las pretensiones formalmente planteadas en el acto introductivo de la demanda o el recurso interpuesto. En ese sentido, alega que los jueces de fondo no cumplieron con las obligaciones procesales, incurriendo en el vicio de falta de estatuir sobre las conclusiones presentadas y, además, presenta una marcada discrepancia entre lo solicitado por la parte recurrente y lo finalmente decidido, configurándose —a su juicio— una decisión *extra petita* y *ultra petita*, en franca violación del derecho de defensa.

27. Continúa alegando, que la sentencia impugnada no fue debidamente motivada, en inobservancia de la obligación establecida en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como de los principios constitucionales y supranacionales. Sostiene que, en el caso de la especie, el tribunal no expuso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0393416
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

motivos suficientes que justificaran lo decidido y, además, omitió estatuir sobre pedimentos formales vinculados al fondo de la demanda.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto a la naturaleza de la relación laboral 21. La parte recurrente, señora [redacted], sostiene que ocupaba un puesto de trabajo desde el 10 de septiembre de 2012 en el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), desempeñándose como Analista Legal en la Dirección Jurídica, devengando un salario mensual ascendente a Treinta Mil Ciento Ochenta y Siete Pesos Dominicanos con 50/100 (RD$30,187.50); alegando que, en razón del tiempo continuo e ininterrumpido laborado por más de trece (13) años, su condición no puede ser considerada temporal, sino que corresponde a la de servidora pública de estatuto simplificado, por lo que su desvinculación por "conveniencia en el servicio" le genera derecho al pago de la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. 22. Por su parte, el INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), en su escrito de defensa, sostiene que la desvinculación fue realizada conforme a las atribuciones que le confiere el artículo 94 de la citada ley, negando que la recurrente ostentara la condición de servidora de estatuto simplificado, y argumentando que únicamente le corresponde el pago de sus derechos adquiridos, tales como vacaciones no disfrutadas y proporción del salario de Navidad, mas no así el pago de indemnización. 23. Resulta importante, precisar que el agente o empleado público es aquella persona que presta servicios remunerados a favor del Estado como contrapartida de la enajenación de su fuerza de trabajo. Este vínculo empleado-Estado, en principio, está regido por el Derecho Público (administrativo), es decir, dicha relación pertenece al ámbito del derecho

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0393416
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

público, desde el cual se discuten dos posturas en torno a su naturaleza jurídica, ya que algunos la consideran como un acto unilateral (estatuto), mientras que otros la perfilan como una relación bilateral (contrato)2 24. El artículo 94 de la Ley 41-08 sobre Función Pública, establece: "La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos. 25. En ese sentido, la Ley núm. 41-08 de fecha 25 de enero de 2008, instituye varios tipos de relaciones laborales entre la Administración Pública y sus servidores, es así como el artículo 18 las categorizó como sigue: 1ro. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2do. funcionarios o servidores públicos de carrera; 3ro. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado" y 4to. Empleados temporales. 26. Asimismo, en su artículo 24 dispone "Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública." 27. Conforme a la glosa procesal, este Colegiado ha podido constatar que la recurrente, señora [redacted], desempeñaba las funciones de Analista Legal en la Dirección Jurídica del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), entrando dicha función dentro del renglón de servidora pública de estatuto simplificado, la cual no disfruta de estabilidad en el empleo ni de los beneficios propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí la hace merecedora de los derechos económicos derivados de su desvinculación, tales como la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, así como el pago de sus derechos adquiridos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0393416
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

correspondientes a la proporción del salario de Navidad y vacaciones no disfrutadas. En cuanto a la indemnización del artículo 60 de la Ley 41-08 28. La recurrente, señora [redacted], reclama el pago de la indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y el artículo 138 del Reglamento núm. 523-09 de Relaciones Laborales, equivalente al tiempo laborado de aproximadamente trece (13) años y nueve (9) meses, así como el pago de sus derechos adquiridos consistentes en vacaciones no disfrutadas y proporción del salario de navidad. 29. El artículo 60 de la Ley 41-08 sobre Función Pública dispone "Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo". 30. En ese sentido, en lo relativo a la indemnización laboral, al tratarse la recurrente de una servidora pública de estatuto simplificado, este Tribunal entiende procedente acoger la solicitud de la señora [redacted], en cuanto al pago de la indemnización económica prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, equivalente a un (1) mes de salario por cada año de servicio o fracción superior a seis (6) meses; en consecuencia, tomando como base el último salario devengado ascendente a Treinta Mil Ciento Ochenta y Siete Pesos Dominicanos con 50/100 (RD$30,187.50) y un tiempo laborado de aproximadamente trece (13) años y nueve (9) meses, que se computa como catorce (14) años a los fines indemnizatorios, procede ordenar el pago de la suma de Cuatrocientos Veintidós Mil Seiscientos Veinticinco Pesos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0393416
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Dominicanos con 00/100 (RD$422,625.00), tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. En cuanto al pago de vacaciones y salario de navidad 31. El artículo 53, Ley 41-08, Función Pública establece: "Los servidores públicos de la administración del Estado tienen derecho, después de un trabajo continuo de un (1) año, al disfrute de vacaciones anuales remuneradas, de conformidad con lo siguiente: 1. Durante un mínimo de un (1) año y hasta un máximo de cinco (5) años, tendrán derecho a quince (15) días laborables de vacaciones, dentro del año calendario correspondiente; 2. Los servidores públicos que hayan trabajado más de cinco (5) años y hasta diez (10) años tendrán derecho a veinte (20) días laborables de vacaciones; 3. Los servidores que hayan laborado más de diez (10) años y hasta quince (15) años tendrán derecho a veinticinco (25) días laborables de vacaciones; 4. Los empleados y funcionarios que hayan trabajado más de quince (15) años tendrán derecho a treinta (30) días laborables de vacaciones". 32. Los empleados y funcionarios de los órganos de la administración del Estado que hayan servido un mínimo de seis (6) meses dentro del año calendario correspondiente, tendrán derecho a recibir el pago de sus vacaciones, en caso de ser desvinculados del servicio, en la proporción que les corresponda. 33. Por otra parte, el artículo 71 del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, núm. 523-09, sobre el sueldo anual número trece (13) instituido por la Ley a favor de los funcionarios y servidores públicos, le será pagado independientemente de que esté activo o haya sido desvinculado por cualquier causa o vía del puesto, en la proporción que le corresponda, cuando haya laborado un mínimo de tres (3) meses en el año en curso. 34. Asimismo, el artículo 58, numeral 4, de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública reconoce a favor de los servidores públicos el derecho a recibir el salario número 13, equivalente a la duodécima parte de los salarios devengados en el año calendario correspondiente, siempre que el servidor haya laborado un mínimo de tres (3) meses en dicho período. En la especie, la recurrente, señora

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0393416
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted], laboró durante el año 2025 desde el mes de enero hasta el 25 de junio de 2025, es decir, por un período superior a tres meses dentro del año calendario reclamado, por lo que le corresponde el pago de la proporción del salario número 13 generado hasta la fecha de su desvinculación; en consecuencia, procede acoger este aspecto de su solicitud, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. 35. En relación con el pago de las vacaciones reclamadas por la recurrente, señora [redacted], este Tribunal ha verificado que en el expediente consta el cálculo de los derechos adquiridos realizado por el Departamento de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), en fecha 11 de marzo de 2025, donde se establece que por concepto de vacaciones no disfrutadas corresponde la suma de Treinta Mil Seiscientos Cuarenta y Siete Pesos Dominicanos con 72/100 (RD$30,647.72); sin embargo, no ha sido aportada prueba fehaciente que demuestre el pago efectivo de dicho concepto ni que la institución se haya liberado válidamente de la obligación a su cargo. En consecuencia, conforme a las disposiciones de los artículos 53, 55 y 58 numeral 4 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, y en aplicación del principio contenido en el artículo 1315 del Código Civil, relativo a que quien alega el pago debe probarlo, procede acoger este aspecto del recurso por el monto indicado, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En cuanto a la indemnización por daños y perjuicios 36. La recurrente, señora [redacted], reclama el pago de la suma de Cuatro Millones de Pesos Dominicanos (RD$4,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que, según alega, le fueron causados por el INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), bajo el argumento de que su desvinculación por "conveniencia en el servicio" fue arbitraria, carente de motivación y contraria a las disposiciones de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, así como por las

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0393416
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

supuestas omisiones antijurídicas en el pago oportuno de sus derechos laborales, solicitando que se condene a la institución recurrida al pago del referido monto o la proporción mayor que este Tribunal estime justa y conforme a derecho. 37. El tribunal señala que para que exista responsabilidad por parte de aquel que está siendo juzgado es necesario que se encuentren presentes los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado, a saber: Un hecho faltivo, el cual se desprenda de la actuación u omisión irregular por parte de la administración, que produzca un perjuicio; un daño, que es el perjuicio que sufre una persona como consecuencia de la falta cometida por otro y; una relación de causalidad entre la falta y el daño causado, es decir, que el perjuicio experimentado sea una consecuencia de la falta cometida. 38. La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública descansa en disposiciones constitucionales, legales4 y en materia de función pública, el artículo 90 de la Ley núm. 41-08, que somete a la solidaridad del patrimonio del servidor público actuante, siempre que se pueda determinar una conducta antijurídica. En ese orden, el artículo 148 de la Constitución Dominicana condiciona la responsabilidad civil a varias condiciones que son: A) La calidad del agente que comete el perjuicio, es decir que se trate de un ente público o de un ente de derecho privado que actúa por delegación pública; B) El daño, real y verificable; y C) Que nazca de una actuación tipificada como antijurídica o fuera del ordenamiento jurídico. 39. La jurisprudencia comparada enarbola como requisito del daño efectivo y evaluable, que: "para su expreso reconocimiento, no solo que la lesión sea consecuencia del funcionario de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto, y que en modo alguno provenga de fuerza mayor, sino que todo caso el daño ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, incumbiendo al reclamante el debido acreditamiento tanto de la efectividad de aquel, de su existencia, como de la cuantía de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende o al menos de las bases o

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0393416
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

parámetros concretos que permitan obtenerla ". 40. En otras palabras, el juzgador de oficio no puede tomar en consideración el alcance del daño, sus consecuencias, el detrimento originado por este y los perjuicios causados por el mismo en contra del reclamante, y es que lógicamente es una tarea que recae sobre la parte demandante puesto que al ser el dañado, es quien se encuentra en las condiciones ideales para transmitir y probar su situación. 41. La doctrina nacional apunta que "La responsabilidad patrimonial descansa sobre la existencia del daño, es decir, sobre el detrimento patrimonial o perjuicio. Y tras él, la lesión, pues por su virtud no basta con la producción del primero para que nazca el derecho a ser indemnizado, sino que se requiere que este se convierta en lesión indemnizable". 42. En ese mismo sentido, se ha expresado la Ley 107-13, en su artículo 59, cuando aclara que procede la indemnización cuando se ha verificado un daño emergente o un lucro cesante y para ello impone en su parte in fine "La prueba del daño corresponde al reclamante". 43. En la especie, la señora [redacted], no ha probado de manera suficiente el daño cierto, real y evaluable que alegadamente le fue causado por el INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), con motivo de su desvinculación, limitándose a señalar una cuantía ascendente a Cuatro Millones de Pesos Dominicanos (RD$4,000,000.00), sin aportar elementos probatorios, que permitan a este Tribunal apreciar la existencia de una falta administrativa, la ocurrencia de un daño concreto ni el nexo causal entre ambos presupuestos; en ese sentido, la mera indicación del monto pretendido no suple la carga de orientar sobre los parámetros objetivos que justifiquen una indemnización de tal naturaleza, por lo que, al no encontrarse probados los elementos esenciales de la responsabilidad patrimonial del Estado, y en aplicación del principio actori incumbit probatio, máxime cuando la indemnización por el hecho de la desvinculación esta taxativamente prevista en el art. 60 de la Ley 41-08, y ha sido acordada a la recurrente en el presente caso (…)" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0393416
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

29. Que del examen de la decisión impugnada se advierte que el tribunal *a quo* identificó expresamente las pretensiones formuladas por ambas partes en litis, transcribiendo las conclusiones del hoy recurrente y de la parte recurrida, para luego decidir de manera precisa cuáles pedimentos acogía y cuáles rechazaba, circunstancia que pone de manifiesto que el tribunal sí se encontraba apoderado de las cuestiones resueltas y se pronunció sobre ellas dentro de los límites del proceso, sin que se configure la alegada violación al principio de inmutabilidad ni los vicios de decisión *extra petita o ultra petita*.

30. La jurisprudencia ha establecido que la omisión de estatuir *se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes*[3]. Sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que *el vicio de omisión o falta de estatuir está caracterizado por tres elementos básicos: a) que al órgano jurisdiccional apoderado del conocimiento de una controversia se le haya hecho un pedimento formal respecto de la misma; b) dicho órgano no se haya pronunciado respecto de ese pedimento; y c) que no haya dado razones válidas que justifiquen esa falta u omisión*[4].

[3] SCJ-TS-22-0269, 31 de marzo 2022, BJ. 1336.
[4] TC, sentencia núm. 0672/18, 10 de diciembre 2018

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0393416
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

31. Al respecto, que tampoco se verifica la denunciada falta de estatuir, toda vez que el dispositivo de la sentencia impugnada resolvió las pretensiones esenciales sometidas al debate, acogiendo la indemnización que entendió procedente conforme al régimen jurídico aplicado, así como el pago de las vacaciones no disfrutadas y el salario número 13, rechazando la indemnización por daños y perjuicios y la solicitud de astreinte, lo cual evidencia una respuesta concreta frente al objeto del litigio, aun cuando no coincidiera con los intereses de la parte hoy recurrente.

32. Conforme a la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, los jueces no están obligados a responder de manera expresa a cada uno de los alegatos de las partes, sino únicamente a aquellos que resulten pertinentes para la solución del litigio; que, en ese sentido, la mera inconformidad de una parte con la decisión adoptada no constituye, por sí sola, omisión de estatuir.

33. Finalmente, en cuanto al alegato relativo a la carencia de motivos, es pertinente retener que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido

proceso y la tutela judicial efectiva[5]. Que, en la especie, se comprueba que la sentencia impugnada contiene una exposición razonada de los hechos comprobados, las normas legales que consideraron aplicables y el análisis efectuado por los jueces del fondo respecto a la naturaleza del litigio, ofreciendo una fundamentación que permite a esta Corte ejercer su control de legalidad, de conformidad 141 del Código de Procedimiento Civil.

34. Por lo anterior, al comprobar esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, la sentencia impugnada contiene fundamentos suficientes que permitan ejercer el control de legalidad, procede desestimar los medios examinados y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

[5] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0393416
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), contra la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00094, de fecha 24 de febrero de 2026, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.